

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA No. 255804089001-2022-00008-00.

DEMANDANTE: ROSA MARLENE RETAVIZCA DELGADO.

DEMANDADO: EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Pulí, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor PEDRO ARTURO CARDOZO DELGADO, del proceso VERBAL DE PERTENENCIA iniciada por ROSA MARLENE RETAVIZCA DELGADO en contra del comunero el señor EULOGIO OTALORA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del cuatro (04) del mismo mes y año, esta Jueza había inadmitido la demanda formulada por ROSA MARLENE RETAVIZCA DELGADO en contra del señor EULOGIO OTALORA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, para que un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia, por tal motivo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, el Doctor PEDRO ARTURO CARDOZO DELGADO, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), allega mediante correo electrónico memorial mediante el cual remite la subsanación de la demanda, así como la Escritura Pública No. 207 del siete (07) de octubre de mil novecientos veinte (1920), tres recibos públicos del servicio de acueducto y alcantarillado, certificación de SERVIPULI S.A E.S.P en la que se indica que la señora ROSA MARLENE se encuentra inscrita como usuaria y se encuentra a paz y salvo por concepto de acueducto con la empresa, constancia de pago y certificado de paz y salvo de impuesto predial del año 2022 y constancia de pago de solicitud de certificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y presentado en tiempo el escrito subsanatorio, y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Se tiene por subsanado lo referente a: (i) los anexos, ya que se allega copia de los recibos de servicio público de acueducto y alcantarillo, así como certificación vigente de que se encuentra a paz y salvo el predio, (ii) la solicitud de las pruebas testimoniales pues se indica que harán referencia a la posesión y (iii) lo que tiene que ver con el trámite de notificación de la parte pasiva ya que se menciona que deben citarse a través del emplazamiento.

Sobre el primer punto de inadmisión referente a la consulta que debía elevar el apoderado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en cuanto a la vigencia del cupo numérico del señor OTÁLORA, el libelista procede a señalar en su escrito que el artículo 375 del Código General del Proceso establece el procedimiento para la presentación de la demanda, que en dicha norma no se observa como carga procesal el aportar un certificado de nacimiento o defunción del demandado pues en efecto la norma es clara indicando que la demanda debe dirigirse exclusivamente contra el titular de derecho de dominio inscrito, que por tal motivo, la parte demandante no se encuentra obligada a realizar consulta ante la RNEC y que no se le puede imponer una carga que no se encuentra regulada.

Conforme a lo anterior, se tiene por no subsanado dicho punto pues el hecho de que la demanda deba dirigirse en contra del titular de derecho real de dominio, no significa que exime a la parte demandante de verificar la calidad en la que debe citar al demandado, pues a la luz de lo normado por el artículo 53 del C.G.P solo pueden ser parte en un proceso las personas naturales, jurídicas, el nasciturus para la defensa de sus derechos, los patrimonios autónomos y los demás que señale la ley, y, si de bulto se observa el fallecimiento de quien debe ocupar el extremo pasivo de la Litis, pues debe acreditarse dicha situación y proceder a llamar como parte demandada a las personas que por mandato legal están llamadas a suceder procesalmente (art. 68 C.G.P.), sin que ello implique que el Juzgado esté asignando cargas procesales no debidas, más bien, es en desarrollo del mandato que le fue conferido por la aquí demandante, que se deben efectivizar la recopilación de pruebas y demás, para cumplir con los requisitos que legalmente se exigen para cuando de elevar demandas se trata.

Ahora bien, en cuanto a las falencias presentadas en el acápite de hechos, el togado indica que dio cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 82 del C.G.P, no obstante, el acápite de hechos presenta falencias ya que hay hechos que no son hechos, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no aparecen y los que se relacionaron en el respectivo acápite no ayudan a las pretensiones y a que se tenga claridad de las situaciones ocurridas en el predio.

Quiere indicar esta Jueza de la República, que tal y como lo menciona el artículo 82 del C.G.P., cuando de los hechos se trata, estos deben estar debidamente, enumerados y clasificados, no deseó el legislador al proferir la Ley 1564 de 2012, que enumerar fuera simplemente colocar un número, el querer de ese momento, es el de que se indiquen todas las situaciones que rodean un proceso en particular, porque no puede ser posible, que sea el Funcionario Judicial quien con base en el certificado de tradición y las diferentes pruebas entregadas con la demanda, el que deba adivinar, las situaciones que han acaecido con respecto a un predio que se pretende usucapir.

En cuanto a las ventas parciales de las que fue objeto el bien, indica el litigante que dichas personas son las que deben acudir a la jurisdicción hacer valer sus derechos, que en la demanda no tiene por qué mencionarse dicha circunstancia, ya que son simples expectativas, sin embargo, este despacho ha sido bastante claro en indicar que en efecto que los hechos de la demanda son el sustento de las pretensiones y que por tal razón es necesario tener claridad sobre las situaciones presentadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por tal razón se tienen por no subsanados dichos puntos.

En lo tocante a que el levantamiento topográfico no es legible, indica el togado que, si es legible y se puede entender con total claridad, no obstante, se tiene por no subsanado el mentado yerro pues el archivo del plano no es legible ya que el número catastral es borroso, así como la matrícula inmobiliaria, el área de terreno, el área construida, los números de las coordenadas planas, la información de referencia, etc. Se adjunta captura de pantalla:

AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL

DEPARTAMENTO 25 - CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO 380 - PUJÍ
 NÚMERO PREDIAL 2508000100020034000
 MATRÍCULA INMOBILIARIA -201018200057710000
 ÁREA TERRENO 20.6 ha
 ÁREA CONSTRUIDA 34 m²
 DIRECCIÓN LA 10Y4



CONVENCIONES

CONVENCIONES
 Punto Lindero Terreno

COORDENADAS PLANAS

Nº	PLANO	NORTE
1	480114.244	207337.243
2	480129.792	207338.414
3	480136.742	207340.342
4	480140.058	207341.874
5	480144.678	207344.064
6	480149.500	207347.000
7	480154.524	207350.792
8	480159.752	207355.444
9	480165.182	207360.974
10	480170.814	207367.386
11	480176.548	207374.680
12	480182.384	207382.856
13	480188.322	207391.914
14	480194.362	207401.852
15	480200.504	207412.670
16	480206.748	207424.378
17	480213.094	207436.976
18	480219.542	207450.464
19	480226.092	207464.842
20	480232.744	207480.110
21	480239.498	207496.278
22	480246.354	207513.346
23	480253.312	207531.414
24	480260.372	207550.482
25	480267.534	207570.550
26	480274.800	207591.618

INFORMACIÓN DE REFERENCIA
 AGENCIA-SECCJA / Gobierno Local
 Representación: Dirección de Mercaderes
 Representante: J. M. J.
 Código Catastral: 2508000100020034000
 Nota: E-10
 Valor: 2.800.000
 Fecha: 10/08/2010
 Fecha de Emisión: 03/09/2010
 FOLIO: 637

FECHA DE EMISIÓN: 03/09/2010
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 000000010002003400034786281003

Este certificado se emite en conformidad con la legislación y según lo ordenado en la Resolución No. 013 y No. 19 de 2001 de la Agencia Catastral de Cundinamarca.

En lo que tiene que ver con el certificado de Libertad y Tradición y el certificado de pertenencia actualizado, revisado el escrito arrimado, se evidencia que el mismo no fue aportado, solo se allegó una constancia de pago un certificado ante la ORIP de La Mesa en la que no se especifica el tipo de documento solicitado, por tanto, téngase por no subsanado dicho yerro.

Sobre los **linderos actuales** del bien, indica el togado que aporta Escritura Pública No. 207 del 07 de octubre de 1920, en la cual se evidencia que los linderos son idénticos y no pueden haber otros, no obstante y de conformidad con el Folio de Matrícula allegado junto con la demanda, se evidencian en las anotaciones No. 006 y 008 que se realizaron ventas parciales, lo que significa que el área y linderos mencionados por el libelista no se encuentran actualizados en el entendido que debe descontarse el área vendida del área total del inmueble, para así poder identificar con plena certeza la parte restante del inmueble de la cual una porción se pretende adquirir mediante el proceso de la referencia. Por ello se tiene por no subsanado dicho punto.

Por otra parte, indica el libelista que interpone recurso de apelación, pero obvia lo indicado por el artículo 26 del C.G.P., en cuanto a que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien y revisado el acápite de competencia y cuantía, así como también el recibo expedido por la Secretaría de Hacienda de Pulí, Cundinamarca, se evidencia que el avalúo del predio es la suma de \$24.924.000.00 y si se atiende lo establecido en el artículo 25 ibídem, los procesos de mínima cuantía son los que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, si se observa que la presente demanda fue instaurada para el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha para la cual según lo estableció el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo corresponde a un millón de pesos (\$1.000.000.,00), con lo que sin temor a equívocos se determina que los procesos de mínima cuantía son aquéllos que versan sobre pretensiones de hasta \$40.000.000.00 y por tanto su trámite se surte a través de la cuerda del proceso verbal sumario, y, en razón, del avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión mediante el trámite del presente proceso, se tiene que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, lo que trae de suyo que las decisiones en él proferidas no sean objeto del recurso de apelación. Por tanto, **NO SE CONCEDERA** el recurso interpuesto, por improcedente.

Así las cosas y por no haberse subsanado en su totalidad los yerros señalados en el auto inadmisorio de demanda, deviene de manera ineludible el rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

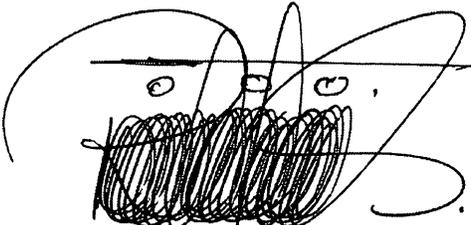
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA iniciado por ROSA MARLENE RETAVIZCA DELGADO en contra de EULOGIO OTALORA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien objeto de usucapión, atendiendo para ello las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, conforme los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 22- ABR-22

Por anotación en el estado No. 025 de
esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria